DIARIO BALEAR

del jueves 15 de Julio de 1824.

S. Enrique Emperador y S. Camilo de Lelis fundador.

ARTICULO DE OFICIO.

Por el Ministerio de Estado se ha comunicado la Real orden siguiente:

Escmo. Sr.: Los cónsules y vice consules de S. M. en los paises estrangeros estan destinados á defender y proteger á los vasallos españoles y sus derechos en los respectivos territorios donde residen; procurar el fomento de nuestro comercio y marina mercante; instruir á los comerciantes y navegantes de las prerogativas y ventajas que por leyes y concesiones ecsistentes, por estipulaciones espresas ó por la naturaleza de su tráfico pueden disfrutar ó adquirir en beneficio suyo y de la Nacion; transigir y arreglar las diferencias que se suscitan entre los comerciantes, patrones. marineros y otros súbditos de S. M.; proveerles de los documentos que necesiten para sus respectivos negocios é intereses, como tanbien de los socorros indispensables en los casos y forma que estan prevenidos; comunicar por conducto de sus superiores al Gobierno todas aquellas observaciones y noticias conducentes para el bien y prosperidad del reino; y por último cuidar de que esta intervencion benéfica no se invierta en un gravámen pesado por la ecsaccion de derechos escesivos ó arbitrarios. Aunque sobre estas materias se han espedido varias Reales resoluciones, que sirven de regla en los diferentes consulados, es sumamente inportante reducirlas á un solo contesto de ordenanza ó reglamento consular, que siendo igualmente conocido de los cónsules, del comercio y marina mercante, y de las autoridades españolas, instruya facilmente á cada uno de sus respectivos derechos y obligaciones en esta parte; cesando en algunos consulados la práctica de atenerse sobre diferentes puntos á reglamentos estrangeros, cuyas disposiciones, aunque dignas de atencion, no pueden considerarse vigentes sino en cuanto S. M. tenga á bien aprobarlas. Varios cónsules, zelosos y amantes del bien de su pais, han deseado la formacion de este reglamento ú ordenanza; y queriendo S. M acceder á tan justos deseos, ha tenido á bien encargar su ejecucion á una Junta conpuesta de un consejero de Estado, en cuya calidad ha nonbrado S. M á V. E., de los dos consejeros de Hacienda D. Francisco Lopez Alcaraz y D Jacobo María de Parga, y de los dos cónsules generales Don Pedro Ortiz de Zugasti y D. Mateo de la Serna. Ademas de aquellos puntos y disposiciones generales que son aplicables á cualquiera consulado, como es todo lo relativo á obligaciones de los cónsules y vicecónsules, proteccion del comercio, registros, matrículas, espedicion de documentos, correspondencia, pasaportes, sanidad, socorros, certificados de orígen, y tarifas de derechos; descenderá tanbien la Junta á aquellas reglas particulares ó escepciones que dimanen, ya de la diferente situacion de los paises donde estan situados algunos consulados de S. M., como son los de Levante, los de Africa y los de Norte-América, y ya de los diferentes tratados de comercio ó estipulaciones vigentes con los Gobiernos en cuyo territorio residen. Se ocupará igualmente la Junta en la formacion ó correccion de las tarifas de derechos consulares, y en los medios de evitar cualquiera ecseso ó arbitrariedad que se haya introducido ó pueda introducirse

en esta parte; y para que desenpeñe su encargo con mayor facilidad se le pasarán copias de todas las órdenes y decretos espedidos por S. M. en diferentes tienpos sobre estas materias, como tanbien ejenplares de diferentes reglamentos y ordenanzas consulares vigentes en otros paises comerciantes. El ministerio de Hacienda y los consulados de comercio de los puertos del reino cuidarán igualmente de comunicar á la Junta todos aquellos datos que conceptúen oportunos para asegurar el acierto; y la misma podrá pedir de oficio á las legaciones y consulados de S. M. en paises estrangeros cuantas noticias y documentos repute conducentes.

El Rey se promete del zelo é instruccion de los sugetos encargados de este trabajo que lo desenpeñarán con el acierto y brevedad que requiere su inportacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cunplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 18 de Junio de 1824.=El conde de Ofalia.=Sr. D. Antonio Gomez Calderon.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Superintendente general de Policía con fecha 24 de Junio la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido al Rey nuestro Señor varios individuos de los conprendidos en el Real indulto de 1.º de Mayo, solicitando permiso para regresar á esta corte, donde tienen casa abierta y se hallan legítimamente establecidos, se ha servido declarar que la prohibicion inpuesta sobre este punto en la Real órden de 13 del corriente habla solamente con aquellos que no habiendo adquirido derecho de vecindad ni reuniendo las circunstancias que las leyes estiman para su permanencia en la corte, necesitan de espresa licencia para venir y residir en ella.

Palma 14 de Julio.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 14 PARA EL 15.

Parada Milicia Provincial, Hornabeque y sargento de hospital Artillería.=Socies.

Don Francisco de Heredia Begines de los Rios, Intendente de Policía de las Islas Baleares &c. &c.

Siendo muy notable que á pesar de cuantos Bandos, Ordenes y Avisos, se han mandado publicar y fijar por las Autoridades de esta Capital relativos á la buena policía; se encuentran á cada paso infracciones escandalosas de disposiciones tan sabiamente meditadas; y hallandome autorizado por el decreto de S. M. de 8 de Enero último para hacer guardar y cunplir cuanto se previene en su artículo 14: hago saber á todos los vecinos y moradores de esta Capital y pueblos enclavados en el territorio de esta Isla, observen lo que se establece en el presente Bando, en el cual se hallan refundidos los de 11 y 19 de Febrero del corriente año mandados publicar por este Real Acuerdo, y sin perjuicio del puntual y ecsacto cunplimiento de cuanto por ellos está ordenado.

Art. 1.º Se reencarga la observancia de lo prevenido en el aviso que se publicó en 17 de este mes prohibiendo las músicas ó serenatas despues de las 11 de la noche y las reuniones de muchachos en las calles y plazas bajo las penas y multas en él señaladas.

2.º Para que en un país en que, gracias á la Divina Providencia, vivimos bajo los auspicios de la Santa Religion Católica Apostólica Romana, no se observen irreverencias en los actos Religiosos, se prohibe absolutamente que en las Carreras por donde pasen procesiones puedan venderse comestibles ó licores, durante dichos actos, ya en puestos fijos, ó anbulantes, y los Celadores y Agentes de Policia vigilarán y harán observar el mejor orden, conpostura y decoro evitando pendencias y camorras, ecsigiendo á los contraventores cuatro libras de multa sin perjuicio de las penas en que incurran segun la gravedad del desacato.

3.º Toda reunion que despues de la hora señalada en el articulo primero se encuentre vagando por las calles, será disipada inmediatamente si el objeto de su congregacion no aparece criminal; y serán aprendidas las personas que la conpongan si resultasen estarlo con designios sospe-

chosos. Los Celadores de Barrio, Alcaldes, Alguaciles y rondas aprenderán á toda persona sospechosa que desde la citada hora hasta el nuevo dia se encuentre parada ó vagando sin direccion fija, ú oculta en algun portal, arbol ó sitio reservado, y si la necesidad obligase á alguno á salir de su casa á la espresada hora, no podrá hacerlo sin llevar luz; los contraventores de estas disposiciones incurrirán en la multa de cuatro libras, y en las penas á que se hagan acreedores segun la gravedad del delito y de las circunstancias.

4º Todo el que lleve corriendo por las calles ó sitios en que haya gentes reunidas carruages ó cavallerías incurrirá en la multa de ocho libras sin perjuicio de las penas que señalen las Leyes á los que con este motivo hayan causado daños á las personas ó las cosas.

5º Los dueños de las tavernas, puestos ó casas donde se vendan licores escepto los de los cafés estarán obligados á poner un mostrador á dos varas de distancia de la puerta de sus casas por la parte interior, de el cual no se permitirá pasar á nadie ni podrá detenerse mas tienpo que el absolutamente indispensable para conprar lo que necesite; y si contra lo dispuesto en este artículo se encontrase dentro de la casa á alguna persona bebiendo ó jugando, el dueño incurrirá en la multa de cuatro libras y de dos cada una de aquellas.

6º Los Agentes de Policía cuidarán de la observancia del anterior artículo, y no permitirán reuniones de personas en las puertas de los puestos enunciados en el mismo, ni que estén abiertos despues de las diez de la noche desde 1º de Novienbre hasta 15 de Abril; y desde las once en los meses restantes del año, ecsigiendo á los contraventores la multa de cuatro libras.

7º Los dueños de cafés, casas de juegos Reales, fondas, posadas y demas establecimientos de esta clase, observarán en la parte que les corresponde lo dispuesto en el artículo anterior bajo iguales penas.

8º Se prohiben los conciertos ó bailes públicos que no tengan espresa autorizacion mia bajo la multa de veinte libras, esceptuándose los que por solo recreo y mera diversion de las familias se tengan en casas particulares pertenecientes á vecinos honrados.

9º Nadie permitirá en su casa los juegos prohibidos por las leyes aunque sean de corto interés, y mucho menos en los cafés, fondas, botillerías, tavernas, casas ó sitios públicos de cualquiera otra especie bajo la multa de diez libras tanto á los dueños de aquellas como á los jugadores, y sin perjuicio de las penas inpuestas por Reales Pracmáticas á los contraventores.

10. Todos los propietarios ó arrendatarios están obligados diariamente á hacer barrer el terreno que ocupe la fachada de sus casas hasta el arroyo, ó mitad de las calles, ú á cuatro varas de distancia si dichas casas estuviesen situadas en las plazas; y si en una misma viviesen dos ó mas vecinos acordarán entre sí el turno que deban tener para la observancia de este artículo.

11. Las vasuras que se recojan se pondrán en parage oculto dentro de las casas hasta que cada vecino disponga se las lleve el estorcolero prohibiendo absolutamente el amontonarlas ó arrinconarlas en las paredes: dicha linpieza deberá practicarse hasta las siete de la mañana en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setienbre; y hasta las ocho en los restantes del año; pero si durante el dia con cualquier motivo fuese necesario hacerlo cuidarán de regar antes el sitio para no levantar polvo.

12. Se prohibe formar montones de estiercol á menos distancia de dos mil pasos de los muros de esta plaza y sus arravales y por ningun pretesto dentro del recinto de la ciudad.

13. Del mismo modo queda prohibido arrojar á las calles ó plazas agua, tierra, estiercol, animales muertos ú otras inmundicias, ni se queme en ellas paja, ni enciendan braceros, hogueras, pólvora ó cualquiera otra materia inflamable.

14. Queda asimismo prohibido el lavar cosa alguna en las fuentes, acueductos ó parages destinados para beber el ganado.

15. Los conserges, porteros, ú ordenan-

zas pertenecientes á establecimientos públicos, están obligados á la egecucion de cuanto se previene en las disposiciones contenidas en los artículos 10, 11, 12 y 13, y los contraventores á ellas y á lo dispuesto en el artículo anterior incurrirán en la multa de una libra sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores segun la gravedad de los casos.

16. Los que arrojen inmundicias dentro de los pozos públicos, fuentes, ó acequias de la ciudad sufrirán la multa de diez libras sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores segun la malicia que resulte en tan punible y perjudicial esceso, y se linpiarán á su costa si se contenplase necesario.

17. Los que con las licencias correspondientes tengan puestos de ortalizas ú otros comestibles, estarán obligados á tener línpios los sitios en que lo esten cuatro varas al rededor, y los contraventores sufrirán la multa de una libra.

18. Los tragineros, tira-tierras, estercoleros, ó cualquiera otro particular á quien de sus cargas se les cayese algo en las calles ó plazas públicas, estarán obligados á recogerlo y linpiar lo que hubiesen ensuciado: cualquiera vecino tendrá accion para ecsigir que lo haga dando parte si se resistiese al alcalde de barrio, celador ó ministro de justicia que se halle mas pronto para que le conpela; y si algun accidente no diere lugar á ello se tomará el nonbre ó señas, y dando cuenta á cualquiera de los dichos mandarán estos se linpie á costa de aquel y se le ecsigirán doce sueldos de multa.

19. No obstante de que tan repetidas veces está mandado que en todas las casas haya sumidores para verter las aguas sucias á fin de que por ningun pretesto se arroje á los corrales ú otros parages descubiertos donde fermentando con el sol se corronpen y causan perniciosos efectos; se conceden treinta dias precisos que correrán desde la publicacion de este bando para que se fabriquen donde no los haya; en la inteligencia que si en los quince primeros no lo hubiese construido el dueño, en los otros restantes deberá hacerlo el inquilino, y su coste lo descontará del alquiler que pague, no obstante que haya enbargos, adjudicacion á acreedores ú otro motivo; y si pasado dicho término en la visita que se hará al efecto no se hallasen construidos los citados sumidores, se ecsigirán seis libras de multa al inquilino y dueño de la casa mancomunadamente y se mandará hacer á su costa; y si los referidos entendiesen tener razones para no verificarlo, deberán proponerlas al celador de barrio respeetivo luego que pasen los quince primeros dias y en vista de lo que espongan se providenciará lo justo.

20. Los estercoleros quedan en plena libertad para recoger vasuras, pudiendo egercer este oficio cualquiera que le acomode y estraerlas los propietarios y particulares sin trava alguna, pero sienpre lo harán al recogerlas con escoba y no con azadon de hierro ni otro instrumento bajo la multa de una libra.

21. Se prohibe linpiar letrinas en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setienbre; y en el resto del año se hará despues de las once y media de la noche, teniendo luz todo el tienpo que se trabaje, y cuidando de que quede tapado el agugero antes de venir el dia; pero si algun accidente como rotura de conducto, obra, ú otro hiciere indispensable su linpia en los meses prohibidos, se egecutará con permiso del Celador ó Alcalde del Barrio respectivo, con la prevencion de que haya de enpezarse despues de las doce de la noche y en los términos ya dichos; en el concepto de que á los contraventores se les ecsigirá la multa de tres libras.

(Se concluiará.)

El 17 del corriente saldrá balija para Barcelona.

TEATRO.

Hoy se representará el melodrama en dos actos: *La Gazza ladra.*

CON SUPERIOR PERMISO.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.